

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez la acción de tutela promovida por el señor Jhon Fredy Yépez Sánchez en contra de la Subdirección Nacional de la Policía Nacional y otros informando que el día 6 de septiembre de 2022 la secretaria de este despacho judicial se comunicó con el accionante, quien hizo saber que el día 30 de agosto de 2022 recibió respuesta a la petición objeto de la acción por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Manizales, 7 de septiembre de 2022.

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHON FREDY YÉPEZ SÁNCHEZ
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHON FREDY YÉPEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL GRUPO DE INDEMNIZACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE LA POLICIA
DERECHO F.	DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-0176-00
SENTENCIA:	Nº 104

**1. Objeto de Decisión.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2. Antecedentes.**

**2.1. Lo pedido.**

El señor Jhon Fredy Yépez Sánchez pidió la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, que como consecuencia de ello solicitó

1) *Ordenar a las dependencias accionada y en general a la autoridad competente que de respuesta a los derechos de petición radicados los días 25 de julio de 2021 y 25 de junio de 2022 mediante los cuales solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral determinada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° TML21-3-075 MDNSG-TML-41.1 Registrada al Folio 40 del Libro del Tribunal Médico.*

## **2.2. Hechos.**

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

**2.2.1.** Informó que mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-3-075 del 12 de marzo de 2021 le fue declarada una disminución de la capacidad laboral del 36,41%, decisión que quedo debidamente ejecutoriada.

**2.2.2.** Expuso que el día 22 de julio de 2021, solicitó ante el grupo nómina de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a la disminución de la capacidad laboral, petición que fue remitida por competencia al grupo de indemnizaciones de la misma entidad, quien informó por comunicado del 27 de julio de la calenda anterior que la solicitud se encontraba en trámite de liquidación y a la espera de un pronunciamiento al respecto por parte del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional.

**2.2.3.** Aclaró que, transcurrido un año desde la solicitud inicial, el día 25 de junio de 2022 insistió en la petición, misma que no ha sido resuelta por parte de la entidad accionada, situación que vulneró las garantías fundamentales reclamadas.

## **2.3. Admisión.**

Por auto del 26 de agosto del año que avanza se admitió la demanda tutelar, providencia en la que se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Policía Nacional; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) y el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de la Policía; se dispuso además la notificación de las partes intervinientes, se corrió traslado del escrito tutelar y de decretaron pruebas.

## **2.4. Pronunciamiento de la entidad accionada.**

Notificada la admisión del libelo introductorio, las entidades accionadas y las vinculadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

**2.4.1. Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la secretaria general de la Policía Nacional.** Luego de hacer referencia a las funciones de cada área de la Policía Nacional e indicar la descentralización de funciones de la entidad (Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016), hizo énfasis en que le corresponde al Área De Prestaciones Sociales De La Policía Nacional -Grupo De Indemnizaciones brindar una respuesta a la petición elevada por el accionante. De otra parte, precisó que le señor Jhon Fredy Yépez Sánchez estuvo vinculado a la Policía Nacional y actualmente se encuentra gozando de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (casur), al igual que el aseguramiento en salud, de tal forma que no se puede advertir en el litigio constitucional en trámite la causación de un perjuicio irremediable por parte del accionante. De otra parte, aclaró que mediante comunicado oficial Gs-2022-034496-SEGEN del 30 de agosto de 2022, se informó al accionante que (...) *el reconocimiento prestacional supero los procedimientos de liquidación y revisión jurídica y actualmente se encuentra proyectado en la nómina 44 de 2022, la cual tiene como fecha probable de pago el mes de diciembre de 2022.* Respuesta que fue comunicada el día 30 de agosto de 2022 mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico [freddy\\_34@hotmail.com](mailto:freddy_34@hotmail.com) y precisó que el trámite interno en cuanto al reconocimiento del derecho prestacional se encuentra regulado en la guía No. código: 1AJ-GU-0001, reconocimiento de prestaciones y pensiones al personal de la policía nacional y sus beneficiarios, fijada en la suite visión empresarial –S.V.E, en el capítulo ii -reconocimientos de carácter prestacional –numeral 2. indemnización por disminución de la capacidad laboral. Finalmente, y como elementos de defensa adujo la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la improcedencia de la tutela para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales y económicos y la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.4.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.** Informó que el señor Yépez Sánchez, devenga una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables para el grado de Intendente desde el 7 de agosto de 2018 ello por reunir los requisitos establecidos en las normas de carácter especial que regulan el régimen prestacional de la Policía Nacional. Aclaró que en lo concerniente a la petición que direcciona la presente acción constitucional, la misma es competencia de la secretaria general de la Policía Nacional (Segen) y del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, por lo que adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la entidad competente para resolver la solicitud elevada por el accionante. En ese sentido solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuibles a esa entidad.

**2.4.3. Ministerio De Defensa Nacional – Subdirección de prestaciones Sociales de la Policía Nacional.** Indicó que el Tribunal Médico Laboral mediante Acta de No.TML21-3-075 de fecha 12 de marzo de 2021, definió la situación médico laboral del señor Yépez

Sánchez, decisión que fue comunicada al Área de Medicina Laboral, al Grupo de retiros y al Grupo de Prestaciones sociales de la Policía Nacional mediante oficios Nrs.OFI21-0277, 0278 y 0279 del 06 de abril de 2021 para los fines administrativos pertinentes. Así las cosas, preciso que la liquidación y pago de la indemnización producto de la disminución de la capacidad laboral del accionante es competencia exclusiva de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, razón por la cual solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Legitimación:**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Jhon Fredy Yépez Sánchez, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos respecto de los cuales se pretende la protección constitucional.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la Policía Nacional que de conformidad con el artículo 5 de la ley 65 de 1993 corresponde un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación.

**3.2. Inmediatez.** *En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. La satisfacción de esta exigencia pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Así, el juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional<sup>1</sup>*

Frente a este requisito, tenemos que el motivo fundante de la presente acción constitucional se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales por el proceder de las entidades accionada al no responder de fondo las peticiones radicadas los días 25 de julio de 2021 y 25 de junio de 2022. Así las cosas, y siendo la presunta actuación omisiva, el hecho del cual se predica la afectación, pues se afirma que no se ha obtenido respuesta a la solicitud, se debe concluir que la actuación de las entidades accionadas es actual y por lo tanto se satisface el requisito de la inmediatez.

**3.3. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, se debe manifestar que, si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad

---

<sup>1</sup> En este sentido, cfr. T-526 de 2005 (M.P Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-825 de 2007 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-883 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

pública del orden nacional, su conocimiento en primera instancia será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría. Además, si la acción se promueve se promueve en contra de más de una autoridad y estas son de diferente nivel, será competente el juez de mayor jerarquía. De lo anterior, se concluye que, dada la naturaleza jurídica de las entidades demandada, la resolución del presente conflicto es competencia de este judicial, además claro está, del conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

#### **3.4. Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si, existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante como consecuencia de la presunta actuación negligente de la entidad accionada ante la aparente falta de respuesta de las solicitudes radicadas los días 25 de julio de 2021 y 25 de junio de 2022 o por el contrario, se puede advertir que en el transcurrir de la presente causa constitucional se dieron hechos atribuibles a la entidad accionada que dan lugar a la terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **3.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

##### **3.5.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Sobre el derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, resaltando su propósito y finalidad en los siguientes términos:

*(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>(...)*

Sobre el contenido de la contestación precisó lo siguiente en sentencia T-206 de 2018: (...)  
*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>

### 3.5.2. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional.

En tratándose de la institución jurídica de la carencia actual de objeto, lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia SU-522 de 2019) (...) *La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser<sup>7</sup> como mecanismo extraordinario de protección judicial<sup>8</sup>. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

40. *Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>9</sup>. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo<sup>10</sup> que emite conceptos o decisiones inocuas<sup>11</sup> una vez ha dejado de existir el objeto jurídico<sup>12</sup>, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional*

<sup>5</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>7</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>10</sup> Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.” Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>12</sup> “En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”. Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

*aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política<sup>13</sup> o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales<sup>14</sup>.*

(...)

Ahora bien, continuando con el estudio de la institución de la carencia actual de objeto, se debe tener en cuenta que Alto Tribunal Constitucional precisó y conceptuó sobre las diferentes categorías que puede comprender la institución en estudio a saber: i) Hecho superado, ii) Daño Consumado<sup>15</sup> y iii) Hecho sobreviniente<sup>16</sup>.

En relación con el primero de los mencionados indicó que (...) *El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*

(...) *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.*

### **3.6. Lo que se encuentra probado.**

**3.6.1.** Que mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-3-075 del 12 de marzo de 2021, al señor Jhon Fredy Yépez Sánchez le fue declarada una disminución de la capacidad laboral del 36,41%.

<sup>13</sup> Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez: "La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional"

<sup>14</sup> Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia SU-522 de 2019 (...) *El daño consumado, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible". Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela.*

<sup>16</sup> Sentencia SU-522 de 2019 (...) Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis



**3.6.2.** Que el día 22 de julio de 2021 el señor Jhon Fredy Yépez Sánchez solicitó ante el grupo nómina de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a la disminución de la capacidad laboral.

**3.6.3.** Que el día 25 de junio de 2022 el señor Jhon Fredy Yépez Sánchez insistió en la petición del reconocimiento y pago de la indemnización solicitada, pues hasta ese momento no se había dado respuesta alguna.

**3.6.4.** Que el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la secretaria general de la Policía Nacional el mediante comunicado oficial Gs-2022-034496-SEGEN del 30 de agosto de 2022, informó al accionante que (...) *el reconocimiento prestacional supero los procedimientos de liquidación y revisión jurídica y actualmente se encuentra proyectado en la nómina 44 de 2022, la cual tiene como fecha probable de pago el mes de diciembre de 2022.* Respuesta que fue comunicada el día 30 de agosto de 2022 mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico [freddy\\_34@hotmail.com](mailto:freddy_34@hotmail.com).

### **3.7. Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **3.7.1. Análisis de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.**

Delimitado el fundamento fáctico de la presente acción constitucional, conviene determinar si en el presente caso hubo o no una afectación al derecho fundamental de petición invocado, y ello dependerá de la respuesta dada al accionante.

Así las cosas, tenemos que los días 22 de julio de 2021 y 25 de julio de 2022 el Jhon Fredy Yépez Sánchez radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral determinada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° TML21-3-075 MDNSG-TML-41.1 Registrada al Folio 40 del Libro del Tribunal Médico. Petición que, si bien no obtuvo una respuesta dentro del término establecido por ley, pues el mismo fue superado con creces; lo cierto es que dentro del trámite constitucional la entidad accionada a través del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la secretaria general de la Policía Nacional y mediante el oficio Gs-2022-034496-SEGEN del 30 de agosto de 2022, dio una respuesta, clara, concreta, de fondo y debidamente comunicada al accionante pues le indicó que *i) el reconocimiento prestacional había supero los procedimientos de liquidación y revisión jurídica ii) que actualmente se encuentra proyectado en la nómina 44 de 2022 y*

*iii) que tenía fecha probable de pago el mes de diciembre de 2022.* Situación la anteriormente descrita que altera de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional. Lo que lleva a concluir que en el presente litigio se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado pues (...) (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y la entidad demandada actuó a motu proprio, es decir, voluntariamente.

Por lo anteriormente discurredo, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Jhon Fredy Yépez Sánchez en contra de la en contra de la Subdirección Nacional de la Policía Nacional, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional y el Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional y otros por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad accionad para que, en lo sucesivo, garantice de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0dbf842123856a9f43380cdbc4104e9294e0e295fc6e6084daca487625089**

Documento generado en 07/09/2022 05:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**